INE/CG302/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON NÚMERO DE OFICIO PVEM-INE-072/2023, SUSCRITO POR EL MTRO. FERNANDO GARIBAY PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RF	Reglamento de Fiscalización
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
COF	Comisión de Fiscalización
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** Mediante Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General (en adelante CG) del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

II. **LGIPE.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGIPE, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. **LGPP.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LGPP.

IV. **Reglamento de Fiscalización**. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los diversos

INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

V. El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que este Consejo General es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.

VI. **Reforma legislativa en materia político electoral**. El dos de marzo del 2023, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley de medios en Materia Electoral.

VII. **Suspensión en la controversia constitucional 261/2023.** El 24 de marzo de 2023, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en la suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

VIII. **Acuerdo del Consejo General del INE.** Mediante Acuerdo INE/CG235/2023, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2023, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, esencialmente, relativo a la aplicación de la reforma de ley, en el sentido de establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o las retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales, se encontraran en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes, en la que se concluyó que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023**, <u>no deben aplicarse los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional</u>, por ello se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

IX. **Consulta del Partido Verde Ecologista de México.** El 19 de abril de 2023, la UTF recibió un escrito identificado con número PVEM-INE-072/2023, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, por el que solicita se brinde atención a una consulta respecto de la posibilidad de suspender el cobro de sanciones por virtud de la suspensión del decreto de reforma, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

X. **Comisión de Fiscalización.** En la sexta sesión Extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2023, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobado el presente Acuerdo por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Mtra. Rita Bell López Vences, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtro. Arturo Castillo Loza, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

4. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.

7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un o una Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.

9. Que el artículo 55, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, establece que la DEPPP tiene dentro de sus facultades la de ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la normatividad.

10. Que, en los artículos 60, párrafo 1, inciso e) y 119, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que a la UTVOPL le corresponde la coordinación entre el INE y los OPLE para el desarrollo de la función electoral.

11. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP, además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su COF.

12. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos se observen las disposiciones legales.

13. Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la COF tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como, que para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

15. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

16. Que el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE señala que las multas deberán ser pagadas en la DEA del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro de las multas relativas al régimen sancionador

electoral, que no hayan sido pagadas en dicha Dirección conforme a la legislación aplicable; y, en el caso de los partidos políticos, señala que el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Asimismo, dispone que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas o cobradas por las autoridades locales.

17. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.

18. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

19. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.

20. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

21. Que el artículo 63 de la LGPP enumera los requisitos que deberán observarse cuando se realicen gastos por parte de los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos.

22. Que el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.

23. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo del Consejo General, a través de la COF, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación ante el Consejo General, del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

24. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio en relación con los establecidos previamente por la Comisión, el proyecto de respuesta será remitido para su discusión y eventual aprobación por parte de la COF.

25. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del RF, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para lo sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la COF, para que a su vez lo someta para su discusión y eventual aprobación por parte del Consejo General.

26. Que el artículo 50, numeral 1, inciso u), del Reglamento Interior del INE establece que corresponde a la DEA recibir el pago de las multas impuestas en las resoluciones dictadas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, así como realizar los respectivos trámites a fin de remitir los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas al CONACyT, de conformidad con lo establecido en la Legislación Electoral.

27. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, párrafo 1, del RF, las multas que determine el Consejo General, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito; transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

28. El 15 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017, mediante el que se se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para el reintegro de remanentes de campaña).

29. El 09 de mayo de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario, controvertido ante el TEPJF, el cual, por conducto de su Sala Superior, determinó confirmar en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022 el criterio para la ejecución de remanentes impugnado, estableciendo que la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas.

30. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG626/2022 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-164/2022 de la Sala Superior del TEPJF, en el que se dio respuesta a una consulta formulada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, cuya materia versó sobre el establecimiento de directrices a regir en el procedimiento de cobro de sanciones, las cuales constituyen criterios a observar por la DEPPP de este Instituto Electoral Nacional, así como por las áreas ejecutoras de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales, al momento de ejecutar el cobro de las sanciones a las que los partidos políticos se hagan acreedores.

31. Que en el escrito de consulta PVEM-INE-072/2023, suscrito por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, solicita que se le indique si derivado de la reforma de ley publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés en el DOF, es procedente que se suspenda el cobro de sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la resolución INE/CG734/2022, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, a efecto de evitar un perjuicio en la esfera jurídica del partido.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 192, numerales 1, inciso j) y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numerales 5 y 6 del RF se ha determinado emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en los términos siguientes:

MTRO. FERNANDO GARIBAY PALOMINO.
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 1 del RF, se da respuesta a su consulta recibida por esta UTF el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número PVEM-INE-072/2023 recibido el 19 de abril de 2023, se realiza una consulta a la UTF, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> ***CONTENIDO DE LA CONSULTA***
>
> *A partir de las consideraciones ya expuestas, me permito a esa honorable Comisión la consulta en los siguientes términos:*
>
> ***1. A fin de evitar un daño irreparable derivado de un derecho adquirido y que no ha sido impugnado por esa autoridad electoral nacional en la controversia constitucional contra el denominado "Plan B" (concretamente al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos reformada), ¿se puede suspender el cobro de las sanciones impuestas a mi representada hasta en tanto se resuelva el fondo de la***

conformidad o no a la Constitución del Decreto impugnado?, toda vez que de no hacerlo se genere un daño irreparable pues en los próximos meses se hayan liquidado algunas sanciones y ya no se podría aplicar retroactivamente el Decreto en beneficio de mi representada.

Lo anterior no desconoce el pago de las sanciones, sin embargo, mediante la protección Constitucional de nuestros derechos adquiridos por la voluntad del Legislador, buscamos dotar de seguridad jurídica y protección a nuestros derechos humanos por las autoridades competentes aplicando una interpretación garantista pro homine.

(…)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta UTF advierte que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General, solicita se le informe si derivado de la reforma de ley publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés en el DOF, es procedente que se suspenda el cobro de sanciones impuestas al Partido en la resolución INE/CG734/2022, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, a efecto de evitar un perjuicio en la esfera jurídica del partido.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el TEPJF; en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En concordancia con lo descrito, se resalta que el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE señala que las multas deberán ser pagadas en la DEA del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Ahora bien, es importante mencionar que, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), siendo aplicables en cuanto al objeto de estudio, los puntos de lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, en lo que interesa, establecen que:

> • Para la ejecución de las sanciones, **el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
>
> • Para la ejecución de las sanciones, **el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, el análisis armónico de la LGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017 permite concluir la existencia de un **límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el cincuenta por ciento** de la ministración mensual del partido político al que se le practique el cobro coactivo.

No se omite mencionar que el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, el acuerdo INE/CG626/2022, en el que se consignaron directrices para el cobro de sanciones.

Ahora bien, el dos de marzo del año en curso, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral."

El decreto de reforma **abarcó una modificación sustantiva que adicionó en el inciso d) del numeral 1 del artículo 23 de la LGPP** una hipótesis a su redacción que dispone lo siguiente: "*La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*".

Sin embargo, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en **la suspensión solicitada por el INE**.

Es importante señalar que, mediante acuerdo INE/CG235/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio respuesta a diversos escritos de consulta formulados por distintos OPLE, para establecer un criterio respecto del porcentaje de las reducciones de ministraciones o las retenciones ordenadas en resoluciones emitidas por la autoridad electoral, a efecto de que las autoridades ejecutoras locales se encuentren en posibilidad de cobrar las sanciones correspondientes, en el que se concluyó que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **no deben aplicarse los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva, en definitiva, la controversia**

constitucional, observándose en consecuencia las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior del TEPJF, el pasado veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, en la sentencia SUP-RAP-66/2023, confirmó el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, señalando en lo que interesa lo siguiente:

> "(…)
>
> *Por lo que, contrario a lo que sostiene el partido actor en su demanda, la suspensión mandatada en el incidente de dicha controversia constitucional* ***no fue parcial ni afectó de manera exclusiva a determinados apartados de Decreto de Reforma****; sino que sus efectos se extendieron y abarcaron en su totalidad a todo el conjunto de disposiciones reformadas, modificadas o adicionadas a través de ese instrumento.*
>
> (…)
>
> *A partir de lo anterior, es que devienen* ***inoperantes*** *el resto de los planteamientos que hace valer el recurrente en su demanda, y que versan sobre la posible aplicación retroactiva de la norma reformada, porque, como se precisó, la retroactividad pretendida busca sustraer de los efectos suspensivos ordenados por la SCJN a una disposición que actualmente está siendo sujeto de un control de regularidad constitucional abstracto.*
>
> *En consecuencia,* ***aplicar retroactivamente en beneficio la norma reformada, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la suspensión ordenada, de ahí que debe confirmarse la respuesta del INE, en el entendido de que la ejecución de las sanciones en un porcentaje que no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, se aplicará hasta en tanto dure la suspensión y/o se resuelva en definitiva la controversia constitucional****, supuesto en el cual el INE estará en condiciones de valorar cuál es el porcentaje que debe aplicarse conforme la normatividad.*
>
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

De igual manera se resalta que la Sala Superor del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-69/2023, confirmó que no es procedente una suspensión en la ejecución de sanciones, como a continuación se señala:

> *"…Sin embargo, como se ha mencionado, tal cuestión no puede ser objeto de afectación al partido, debido a que, la resolución de los asuntos y sobre todo, tratándose de una cuestión de orden público, específicamente de los recursos*

públicos recibidos por parte de los organismos electorales, no puede dejarse sin resolver solo con la consideración de que, la norma suspendida pudiera haber beneficiado al instituto político recurrente y menos aún, con la consideración de la llegada de las recientes consejerías."

No pasa desapercibido que dentro de la resolución **INE/CG734/2022** se impusieron sanciones en materia de fiscalización al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en multas y reducciones de ministración, en las que se estipularon las condiciones de pago.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto al cuestionamiento planteado se informa que para el cobro de sanciones impuestas a los sujetos obligados por el Consejo General, deberán observar las directrices que actualmente se encuentran vigentes, toda vez que como se mencionó, el veinticuatro de marzo del presente año el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en la suspensión solicitada por el INE, **para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional,** como a continuación se señala:

"*PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia."

Ante dicha determinación y del análisis realizado, se actualizó la excepción a la regla contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE,** <u>para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.</u>

Consecuentemente, es procedente señalar que las deducciones para el pago de sanciones y multas deberán efectuarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, tal como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022, tomando en cuenta que los

descuentos económicos no podrán exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, **las sanciones económicas impuestas en la resolución INE/CG734/2022 se ejecutarán en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, y en los plazos establecidos.**

Es así que, se reitera que, de conformidad con el Lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, contenidos en el acuerdo **INE/CG61/2017,** el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente, considerando en todo momento **que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político**, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que **no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 261/2023 respecto del Decreto de Reforma publicado en el DOF el 02 de marzo de 2023, ordenando que **no deben aplicarse los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva, en definitiva, la controversia constitucional, observándose en consecuencia, las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

- Por tanto, se informa que **no es procedente la suspensión del cobro de sanciones impuestas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales**. En consecuencia, se seguirán observando las directrices para el cobro de sanciones que actualmente se encuentran vigentes, es decir, deberán apegarse a lo dispuesto en los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**